

DECRETO 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de automóviles de turismo.

La Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo ha venido a regular el régimen jurídico de estos servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dotando a este sector de una regulación propia adecuada a las necesidades y exigencias surgidas en esta Comunidad Autónoma.

Dicha Ley faculta al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de la misma, lo que viene a plasmarse en el presente Reglamento, que concreta los principios y las reglas contenidos en la Ley.

En la redacción del Reglamento se ha respetado la estructura formal de la Ley desarrollada, si bien dentro de algunos capítulos ha sido necesario hacer una distribución interna de los artículos diferente a la Ley, debido principalmente a que determinados temas precisaban de un desarrollo extenso que exige una estructuración distinta.

La Ley introduce una serie de aspectos novedosos que han sido desarrollados por el Reglamento de cara a garantizar que la regulación incluya a todos los servicios de transporte de viajeros en vehículos de turismo que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Transportes y Obras Públicas, oída la Comisión Jurídica Asesora, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 15 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.— Se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en automóviles de turismo, que figura como Anexo del presente Decreto.

Artículo 2.— El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Reglamento se regirá por lo dispuesto sobre el régimen sancionador en el capítulo VIII de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en automóviles de turismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Los Ayuntamientos adaptarán sus Ordenanzas al presente Reglamento en el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo.

Segunda.— Las Diputaciones Forales crearán la Comisión del Taxi en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Tercera.— Los titulares de licencias municipales de transporte urbano y de autorizaciones de transporte interurbano que en el momento de entrada en vigor de la Ley 2/2000, de 29 de junio, fueran personas jurídicas, podrán seguir ostentando la titularidad de las mismas. Sin embargo tales licencias y autorizaciones no podrán ser objeto de transmisión a personas jurídicas.

Cuarta.— Los titulares de una licencia y autorización deberán instalar o adaptar el taxímetro y el módulo en sus vehículos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Quinta.– Los Ayuntamientos procederán a la fijación de las zonas en que se divide su término municipal en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento, a los efectos previstos en el artículo 44.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.– Los procedimientos regulados en el presente Reglamento, iniciados y no finalizados a la entrada en vigor del mismo, continuarán su tramitación de conformidad con su normativa originaria.

Segunda.– Los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor autorizados con anterioridad a la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y al presente Reglamento, continuarán rigiéndose por su propia normativa. Los servicios autorizados con posterioridad a la Ley y al presente Reglamento, se regirán por éstos.

Tercera.– Los titulares de licencias municipales de transporte urbano y de autorizaciones de transporte interurbano deberán solicitar la autorización autonómica de transporte interurbano prevista en el presente Reglamento ante la Diputación Foral correspondiente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, pudiendo continuar prestando servicio de transporte público interurbano dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco hasta esa fecha en base a la autorización interurbana que ostentan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se faculta al Consejero de Transportes y Obras Públicas para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Decreto.

Segunda.– El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 15 de octubre de 2002.

El Lehendakari,
JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.

El Consejero de Transportes y Obras Públicas,
ÁLVARO AMANN RABANERA.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO E INTERURBANO DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.– Objeto del Reglamento.

El objeto del presente reglamento es el desarrollo de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de transporte público urbano e interurbano de viajeros en automóviles de turismo.

Artículo 2.– Definiciones.

1.– A los efectos de este Reglamento, se entiende por transporte urbano el que discurre íntegramente por el término municipal de un único municipio, teniendo el resto de los transportes la consideración de transporte interurbano.

2.– Son transportes públicos aquellos que se presten por cuenta ajena mediante retribución económica.

3.– Son vehículos de turismo, a los efectos de este Reglamento, los vehículos automóviles distintos de las motocicletas concebidos y construidos para el transporte de personas con una capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor o conductora.

4.– Son conductores o conductoras de vehículos de turismo aquellas personas físicas que conducen el vehículo de turismo, bien al ser los propios o propias titulares de la licencia o autorización, bien por ser asalariados o asalariadas de los primeros.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO PARA EL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS USUARIOS Y USUARIAS

Artículo 3.– Obligaciones de los Usuarios y Usuarías.

Los usuarios y usuarias deberán cumplir las reglas de utilización del servicio que se establezcan y en todo caso tendrán las siguientes obligaciones:

- a) No subir ni bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- b) No realizar sin causa justificada acto alguno susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- c) No realizar comportamiento alguno que implique peligro para la integridad física del conductor o conductora o de otros.
- d) No llevar a cabo acciones que puedan implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos.

e) No mantener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el titular de la correspondiente licencia o autorización o en su caso para el conductor o conductora del vehículo.

Artículo 4.– Derechos de los Usuarios y Usuarías.

Los usuarios y usuarias tienen los siguientes derechos:

a) A ser informados por las Administraciones Públicas señaladas en el artículo 3 de la Ley de las condiciones en que se prestarán los servicios de transporte objeto de la Ley y del presente Reglamento.

b) Con carácter general, a que el transportista observe el máximo cuidado para el mejor cumplimiento del régimen de prestación de los servicios.

c) A ser atendido por el transportista en el servicio que demande, siempre que la solicitud del mismo se acomode a las obligaciones previstas en el artículo anterior.

d) A que el transportista observe un comportamiento correcto con los usuarios y usuarias.

e) A recibir del transportista por escrito, si así lo demanda, las causas de la negativa de prestar el servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.a) del presente Reglamento.

f) A que se le proporcione cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 50 euros. Dicha cantidad podrá ser modificada por Orden del Consejero de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

g) A que se le aplique el régimen tarifario establecido en la legislación vigente.

h) A que emita, a petición del usuario o usuaria, documento justificativo de pago.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TRANSPORTISTAS

Artículo 5.– De los transportistas.

Son transportistas, a los efectos del presente Reglamento, los que, siendo titulares de la oportuna licencia municipal y, autorización autonómica, en su caso, efectúen las operaciones de transporte a que se refiere el artículo 2.

Artículo 6.– Requisitos administrativos para la obtención de licencias.

1.– Para la obtención de las licencias será necesario acreditar ante el órgano competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona.

b) No ser titular de otra licencia.

c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.

d) Cumplir las obligaciones de carácter laboral, social u administrativo exigidas por la legislación vigente.

e) El vehículo al que haya de referirse la licencia habrá de cumplir los requisitos previstos en la sección cuarta de este Capítulo, y en el momento en que se solicite la licencia no podrá tener una antigüedad superior a dos años, contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se haya producido.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por cuantos daños y perjuicios puedan causar a los usuarios o usuarias con ocasión del servicio de transporte que realicen. Será también obligatorio concertar la póliza de seguros que cubrirá todos los demás riesgos a los que obliga la legislación específica.

2.– El Ayuntamiento podrá exigir en la correspondiente ordenanza que, junto a los requisitos referidos en el número anterior, se cumplan otros de carácter personal del solicitante o referentes a peculiaridades de cada municipio para poder optar al otorgamiento de la licencia.

Artículo 7.– Requisitos administrativos para la obtención de autorizaciones.

1.– Para la obtención de las autorizaciones será necesario acreditar ante el órgano competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser titular de la correspondiente licencia municipal previa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.4 del presente Reglamento.

b) No ser titular de otra autorización que le habilite para prestar servicios de transporte en vehículos de turismo dentro del ámbito de aplicación de este reglamento.

c) Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 8.– Obligaciones de los transportistas.

1.– Los transportistas, o en su caso los conductores asalariados, están obligados a:

a) Prestar el servicio que se le demande, siempre que el vehículo esté en situación de libre y la solicitud del mismo se acomode a las obligaciones previstas en el artículo 4 de la Ley para los usuarios y usuarias.

b) No transportar un número de viajeros y viajeras superior al de las plazas autorizadas en la licencia o autorización.

c) Observar el máximo cuidado para el mejor cumplimiento del régimen de prestación de los servicios, procediendo al cobro de servicios conforme al régimen tarifario.

d) Observar un comportamiento correcto con los usuarios y usuarias.

e) Portar en el vehículo, en su caso de forma visible, y mantener a disposición de los usuarios y usuarias y de la inspección las licencias y autorizaciones preceptivas, las tarifas vigentes y todos aquellos otros documentos que de acuerdo con los títulos habilitantes resulten preceptivos.

f) Ejercer la actividad según el régimen previsto en el artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 9.– Derechos de los transportistas.

Los transportistas, o en su caso los conductores asalariados, gozarán de los siguientes derechos:

a) A negarse a la prestación del servicio cuando éste sea demandado para fines ilícitos, así como cuando concurren circunstancias de riesgo para la seguridad o integridad física de los viajeros y viajeras, del conductor o conductora o de otras personas o para la integridad del vehículo.

b) A que los usuarios o usuarias cumplan las obligaciones previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10.– Títulos Habilitantes.

1.– La prestación del servicio de transporte público requerirá la obtención:

- a) De la licencia del Ayuntamiento para el ámbito urbano.
- b) De la autorización de la Diputación Foral para el ámbito interurbano.

2.– Las licencias y autorizaciones habilitarán para la realización del transporte de viajeros con un vehículo concreto, cuya identificación deberá figurar en la misma.

3.– Cada licencia y autorización tendrá un solo titular, un solo conductor o conductora y amparará a un solo y determinado vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia y autorización.

Artículo 11.– Número máximo de autorizaciones de transporte interurbano.

1.– El Gobierno Vasco podrá limitar el número máximo de autorizaciones atendiendo a la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, que vendrá determinada por criterios de población a la que haya de atender y/o las circunstancias socio-económicas que concurren en la zona.

2.– Para acreditar dicha necesidad y conveniencia, se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias y autorizaciones.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, u otras).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas autorizaciones a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación, y en el propio sector.

3.– En el expediente que a dicho efecto se tramite, se solicitará informe a los Departamentos de Transportes de las Diputaciones Forales, a la Comisión del Taxi, y se dará audiencia a los Ayuntamientos, a través de la asociación de municipios más representativa del País Vasco, a las agrupaciones profesionales más representativas del sector, y a las de los usuarios y usuarias, a través de las entidades representadas en la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi.

Artículo 12.– Tramitación de los títulos habilitantes.

1.– Para la prestación de servicios de transporte público urbano e interurbano de viajeros o viajeras en automóviles de turismo, con carácter general será preciso obtener sucesivamente la licencia municipal de vehículos de turismo que habilite para la prestación del primero y la autorización de la Diputación foral que habilite para la prestación del segundo. Se realizará conjuntamente

la petición de las correspondientes licencias de transporte urbano y autorización de transporte interurbano en el Ayuntamiento competente para el otorgamiento de la primera.

2.– El Ayuntamiento receptor de la petición remitirá la solicitud, junto con la documentación presentada, a la Diputación Foral competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, la cual, en el supuesto en que se hubiese establecido un contingente y siempre que hubiese cupo disponible, en un plazo de dos meses, informará sobre la denegación u otorgamiento de dicha autorización.

3.– El Ayuntamiento, a la vista del informe referido en el apartado 2 de este artículo, tras examinar el cumplimiento de los requisitos relativos a vehículos y conductores y demás que establecen las normas y ponderando las necesidades de transporte y la oferta del mismo existente de acuerdo con los criterios que se establezcan en la correspondiente Ordenanza municipal, decidirá sobre el otorgamiento de la licencia municipal de acuerdo con el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta.

Si el informe referido en el apartado 2 de este artículo sobre el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano fuera contrario al otorgamiento, únicamente procederá el otorgamiento de licencia municipal si se dan las circunstancias urbanas y sociales del Municipio correspondiente para una prestación del servicio limitada a su término municipal.

4.– El Ayuntamiento notificará el otorgamiento o denegación de la licencia municipal a la Diputación Foral competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano. Este último órgano, si hubiera informado favorablemente sobre la solicitud y el Ayuntamiento hubiese otorgado la licencia municipal, otorgará la autorización para el ámbito interurbano. Si el Ayuntamiento hubiese denegado la licencia, únicamente podrá otorgarse la autorización de transporte interurbano cuando ello resulte justificado por el conjunto de circunstancias concurrentes y se cumplan los requisitos correspondientes a vehículos y conductores y demás exigidos por la normativa.

Artículo 13.– Documentación requerida.

1.– Para la obtención de la licencia y autorización, será necesaria la presentación ante el Ayuntamiento competente de la correspondiente solicitud, acompañada de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

a) Documento Nacional de Identidad del solicitante, o cuando éste fuera extranjero o extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión el correspondiente número de identificación fiscal.

b) Documentos acreditativos de estar al corriente de sus obligaciones fiscales, tales como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto de Actividades Económicas cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, así como la documentación acreditativa de la afiliación en situación de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda. La documentación prevista en el presente apartado deberá ser expedida o autorizada por la Administración competente, en cada caso.

c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre del solicitante, excepto para los supuestos contemplados en el artículo 26 del presente reglamento, y Tarjeta de Inspección Técnica del mismo.

d) Certificación de la estación de Inspección Técnica de Vehículos en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.

e) Justificante de tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que cause con ocasión del transporte y estar al corriente de la correspondiente póliza de seguro.

f) Certificados y permisos necesarios para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

2.– Los Ayuntamientos podrán exigir además, en la correspondiente Ordenanza, todos aquellos otros documentos que estimen precisos para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 14.– Registro de Licencias y Autorizaciones.

1.– Los Ayuntamientos llevarán un Registro de las licencias concedidas y las Diputaciones Forales de las autorizaciones, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualquier otra relativa a la licencia o autorización.

2.– El conocimiento de los datos que figuren en el Registro será público, si bien para la consulta de los mismos por los particulares podrá exigirse la acreditación de un interés legítimo en dicho conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.– A efectos de coordinación, toda la información recogida en dichos registros se remitirá a una base de datos central que dependerá del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

Artículo 15.– Plazo de vigencia de las licencias y autorizaciones.

1.– Las licencias y autorizaciones se otorgarán por tiempo indefinido, si bien dicho plazo quedará condicionado a lo establecido respecto de las consecuencias previstas para las inspecciones que pueden realizar los órganos competentes para su otorgamiento y revocación.

2.– Las licencias y autorizaciones han de visarse de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 16.– Suspensión de las licencias y autorizaciones.

En el supuesto de accidente o avería, enfermedad, o en general cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, el órgano competente para su otorgamiento suspenderá la efectividad de la licencia y de la autorización durante el tiempo que duren las circunstancias señaladas.

Artículo 17.– Límites a la suspensión.

La enfermedad del conductor o conductora, sea titular o asalariado o asalariada, o la imposibilidad de éste o ésta de continuar la prestación del servicio por un plazo superior a tres meses, podrá motivar la revocación, salvo que el titular de la licencia y autorización contrate, según la normativa que resulte de aplicación, los servicios de un conductor o conductora dentro de los supuestos previstos en el presente Reglamento, de forma que asegure la continuidad del servicio.

Artículo 18.– Comprobación de las condiciones de la licencia y autorización.

1.– El Ayuntamiento, con relación a las licencias, y la Diputación Foral, respecto a las autorizaciones, podrán en todo momento comprobar el cumplimiento adecuado por parte del o la titular, de las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

2.– En este sentido, podrán recabar del mismo o de la misma la documentación acreditativa que estimen pertinente. Asimismo, dichas Administraciones podrán regular los términos en que, de forma periódica, se realice dicha comprobación.

Artículo 19.– Sustitución del Vehículo o Modificaciones en las características del mismo.

1.– Los vehículos a los que estén referidas las licencias y autorizaciones podrán sustituirse por otros cuando así lo autorice el Ayuntamiento en el primer caso, o la Diputación Foral en el segundo, mediante la referencia de la correspondiente licencia o autorización al nuevo vehículo.

En caso de sustitución, la antigüedad del vehículo sustituto debe ser inferior a 2 años desde la primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se haya producido.

2.– Deberá autorizarse asimismo la continuidad de la vigencia de las licencias y autorizaciones cuando se realicen modificaciones de las características de los vehículos a los que estén referidas que afecten a su peso máximo autorizado, capacidad de carga, número de plazas u otras características, siempre que se ajusten a la legislación vigente y cumplan lo previsto en el presente Reglamento sobre características de los vehículos.

3.– En el supuesto de accidente o avería del vehículo, el titular podrá continuar prestando el servicio, durante el tiempo que dure la reparación, mediante un vehículo de similares características al accidentado o averiado y que cumpla el resto de requisitos exigidos por el presente Reglamento para poder prestar el servicio, previa la autorización del Ayuntamiento o Diputación Foral competentes.

Artículo 20.– Extinción de los títulos habilitantes.

1.– Las licencias y autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

a) Renuncia de su titular. La extinción se acordará por el órgano que otorgó la licencia y autorización, previa la tramitación del correspondiente procedimiento.

b) Revocación.

c) Fallecimiento de su titular, salvo los supuestos de transmisibilidad previstos en el artículo 23 del presente Reglamento.

d) Anulación de las licencias y autorizaciones.

2.– La extinción de uno de los títulos habilitantes, tanto licencia municipal como autorización de transporte interurbano, dará lugar a la extinción asimismo, del otro, con la salvedad prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 12 del presente Reglamento. Para ello, en el caso de extinción de la licencia municipal, el Ayuntamiento correspondiente comunicará al órgano competente las licencias extinguidas. Asimismo, en el caso de extinción de la autorización de transporte interurbano, el órgano competente en materia de autorizaciones comunicará al Ayuntamiento que corresponda las autorizaciones extinguidas. En ambos casos la comunicación se realizará en el plazo de un mes desde que tuviere lugar la extinción.

Artículo 21.– Revocación.

1.– La Administración que otorgó la autorización o la licencia podrá acordar la revocación de las mismas en alguno de los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para ser titular de los referidos títulos habilitantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

b) En los supuestos en que los títulos habilitantes hayan de ser visados periódicamente, por el transcurso de un año sin llevarlo a cabo a contar desde el momento que se inicia el plazo para solicitarlo, excepto cuando la falta de solicitud no sea imputable al titular de los mismos. En el expediente tramitado al efecto se podrá dictar como medida cautelar la suspensión del título habilitante.

c) Por la comisión reiterada de infracciones muy graves o con quebranto de la sanción impuesta. A estos efectos, se entiende que existe reiteración cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva por infracción tipificada como muy grave.

2.– El procedimiento se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.– El o la titular de una licencia que haya sido revocada no podrá presentar una nueva solicitud, a menos que hayan transcurrido diez años desde la fecha de revocación. El mismo principio regirá para las autorizaciones.

Artículo 22.– Anulación de los títulos habilitantes.

Será de aplicación a la anulación de las licencias y autorizaciones el régimen general de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23.– Transmisión de los títulos habilitantes.

1.– Las licencias y las autorizaciones serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas legítimos o legítimas.

b) En caso de jubilación.

c) Cuando el o la cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas a los que se refiere el apartado a) no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva.

d) Cuando se imposibilite de manera permanente para el ejercicio profesional al o la titular por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor.

e) Cuando el o la titular de la licencia tenga antigüedad superior a diez años. Éste podrá transmitirla, previa autorización de la entidad local, no pudiendo obtener nueva licencia, dentro del mismo municipio, en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento.

2.– No podrán ser objeto de transmisión las licencias y las autorizaciones cuando el Ayuntamiento y la Diputación Foral, respectivamente, estén tramitando procedimiento de extinción o suspensión temporal de las mismas.

3.– La transmisión de las licencias y autorizaciones únicamente se autorizará cuando el o la adquirente reúna los requisitos previstos en el presente Reglamento para poder ser titular de la misma.

4.– El vehículo a que se refiera la licencia y autorización transmitidas podrá ser el mismo al que anteriormente estuvieran referidas, cuando el o la adquirente de éstas hubiera, a su vez, adquirido la disposición sobre tal vehículo conforme a alguna de las modalidades previstas en este Reglamento o bien ser otro distinto aportado por el nuevo o la nueva titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos.

5.– En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones tipificadas en este Reglamento, será requisito necesario para que el órgano competente autorice la transmisión de las licencias y autorizaciones en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

6.– No se podrá transmitir las licencias y autorizaciones cuando el órgano competente para ello tenga conocimiento oficial de que se ha procedido al embargo de aquéllas por el órgano judicial o administrativo.

Artículo 24.– El Visado.

1.– El visado de las licencias y autorizaciones es la actuación por la cual el Ayuntamiento y la Diputación Foral respectivamente constata de forma periódica y sin perjuicio de las facultades de inspección que pueden realizar en cualquier momento, el mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de las mismas y que constituyen requisitos para su validez, y de aquellos otros que aun no siendo exigidos originariamente, resultan, asimismo, de obligado cumplimiento.

2.– Mediante Orden del Consejero de Transportes y Obras Públicas se regularán los trámites, documentación, periodicidad y demás requisitos necesarios para la realización del visado de las licencias y autorizaciones.

3.– La falta de visado dará lugar a la revocación de los títulos habilitantes en los términos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 21.

4.– En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para la realización del visado.

SECCIÓN CUARTA

VEHÍCULO

Artículo 25.– De los vehículos.

1.– Se consideran aptos para el transporte de viajeros los vehículos de turismo que reúnan las características establecidas en la legislación vigente.

2.– Los Ayuntamientos, a través de su ordenamiento municipal, podrán determinar los requisitos que estimen oportunos, con el objeto de garantizar una adecuada prestación del servicio a los usuarios.

Artículo 26.– Formas de disposición de los vehículos.

Las licencias y autorizaciones habrán de referirse al vehículo del que disponga el o la titular de aquélla en virtud de cualquier derecho jurídicamente válido que permita su utilización en forma suficiente para la adecuada prestación del servicio.

Artículo 27.– Habilitación para circular.

Los vehículos de turismo habrán de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculados y habilitados para circular.
- b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

Artículo 28.– Número de plazas.

Los vehículos de turismo deberán tener con carácter general una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor o conductora, debiendo figurar esta capacidad tanto en el permiso de circulación como en la tarjeta de inspección técnica del vehículo. No obstante, en casos suficientemente justificados, esta capacidad podrá ampliarse hasta 9 plazas, mediante autorización del Ayuntamiento y de la Diputación Foral competentes en cada caso, siempre que se ajuste a lo dispuesto en la normativa vigente sobre vehículos y no afecte a la homologación del mismo, pudiendo establecerse en dicha autorización las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 29.– Características de los vehículos.

1.– Los vehículos deberán estar clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación de las actividades reguladas en el presente Reglamento y presentar en todo caso, además de las características propias de los vehículos previstas en el Reglamento General de Vehículos, las siguientes características:

a) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario o usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En todo caso deberán contar con un mínimo de 4 puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.

b) Las demás características que el órgano competente regule en sus respectivas ordenanzas por estimarlas convenientes a fin de garantizar una adecuada prestación del servicio a los usuarios o usuarias, así como la instalación de aquellos dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación que consideren precisos, previo informe de la Comisión del Taxi del Territorio Histórico correspondiente.

2.– El transporte público urbano e interurbano de viajeros en automóviles de turismo deberá adaptarse a las previsiones establecidas en las Normas Técnicas sobre Condiciones de Accesibilidad en el Transporte, aprobadas por Decreto 126/2001, de 10 de julio y demás normativa vigente. Si no se cumpliesen los porcentajes y las previsiones exigidas por dicha normativa mediante solicitudes voluntarias de titulares de licencias y autorizaciones, se procederá por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones Forales correspondientes a la creación del número de licencias y autorizaciones necesarias para la total adaptación a la citada normativa.

3.– En los procesos de renovación y en la fijación de condiciones técnicas de los vehículos, se incentivará la introducción de tecnologías (motorización, diseño de materiales, peso y similares) que permitan la máxima eficiencia energética, la utilización de combustibles renovables, la minimización del ruido y de las emisiones de CO₂ y otros gases y partículas contaminantes y la

optimización del reciclado posible de los materiales empleados, así como la evitación de compuestos organo-clorados.

Artículo 30.— Otras características de los vehículos.

El distintivo de "Servicio Público", el Alumbrado indicador de "Libre", así como el Alumbrado de Taxímetro reunirán las características que se contienen en el Anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 31.— Color y distintivos de los vehículos.

1.— El color y distintivos que permitan identificar a los vehículos a que se encuentren referidas las licencias municipales de vehículos de turismo serán de las características que se establezcan por el respectivo Ayuntamiento, salvo aquellos distintivos que ya estén regulados por la normativa vigente.

2.— Los vehículos referidos exclusivamente a autorizaciones de ámbito interurbano se ajustarán, en cuanto a color y distintivos, a lo que se establezca por la respectiva Diputación Foral, salvo lo relativo a aquellos distintivos que ya estén regulados por la normativa vigente.

3.— En todo caso, se hará constar de manera visible, en el módulo del vehículo, el número de licencia a que se encuentra afecto, conforme a las previsiones que, a tal efecto, realice el Ayuntamiento, con relación a las dimensiones y color de la correspondiente inscripción.

Artículo 32.— Taxímetro y Módulo.

1.— El o la titular de una licencia de vehículos de turismo y, en su caso, autorización de transporte público interurbano, deberá instalar en el vehículo al que se refiere la licencia o autorización un taxímetro y módulo indicador que permitan la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento y su visualización, y, en su caso, aquellas funciones que tienen por objeto el control de la jornada laboral.

El taxímetro estará situado en el tercio central de la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que resulte visible para el viajero o viajera y para los servicios de inspección, la lectura del precio del transporte, y el tiempo que falta para la conclusión de la jornada laboral, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá permitir la aplicación de al menos cuatro tarifas y deberá contar con un terminal que posibilite la emisión de recibos.

Mediante Orden del Consejero de Transportes y Obras Públicas se regulará la instalación de sistemas que permitan el abono del precio a través de medios electrónicos de pago.

2.— El módulo indicador, que deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, estará destinado a indicar en el exterior del vehículo la tarifa en que está seleccionado el taxímetro así como, en su caso, la situación de libre.

3.— El módulo cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Deberá llevar inscrito el número de licencia.
- b) Deberá llevar inscrito el nombre del Ayuntamiento otorgante de la licencia.
- c) La posición de "libre" se indicará mediante una luz verde ubicada en el módulo.
- d) En la posición de ocupado, el módulo indicará únicamente la tarifa que resulte de aplicación.
- e) Contendrá la palabra "Taxi".

f) Contendrá la marca del fabricante y los signos identificativos de homologación o, en su caso, de la autorización de uso.

g) No podrá contener otras inscripciones.

Mediante Orden del Consejero de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco se podrá regular la uniformidad del diseño y requisitos de acuerdo con el presente Reglamento.

4.– No será necesaria la implantación del taxímetro y módulo indicador para los vehículos autorizados a realizar servicios especializados de arrendamiento especial de vehículos con conductor y en los supuestos recogidos en la Ley y el presente Reglamento.

5.– El taxímetro y módulo indicador serán puestos en funcionamiento para todos los servicios de transporte de uso exclusivo en vehículos de turismo, tanto en recorridos urbanos como interurbanos, salvo lo dispuesto en el artículo 57.

6.– Todos los taxímetros serán sometidos, en todas sus fases, al control metrológico establecido en la normativa vigente.

Con carácter general:

a) Todos los taxímetros dispondrán de la correspondiente aprobación de modelo y serán sometidos a la verificación primitiva primera fase, con carácter previo a su comercialización.

b) Instalado el taxímetro en el vehículo, el conjunto será presentado a los ensayos de verificación primitiva segunda fase en una Estación de Inspección Técnica de Vehículos autorizada del País Vasco, como condición indispensable para su puesta en servicio.

c) Cada vez que se efectúe una intervención en el taxímetro (reparación, modificación, cambio de tarifas) que suponga rotura de precintos y antes de su puesta en servicio, el taxímetro deberá ser presentado a verificación en una Estación de Inspección Técnica de Vehículos autorizada del País Vasco.

Toda intervención en un taxímetro, incluida su primera instalación, deberá ser realizada por un taller autorizado al efecto e inscrito en el registro de control metrológico, quien proveerá al titular de la documentación que debe ser presentada en la Estación de Inspección Técnica de Vehículos.

Todos los taxímetros estarán precintados de acuerdo a lo establecido en su aprobación de modelo. La rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por Taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de reparación.

En todo caso deberá procederse al precintado del taxímetro cada vez que se autorice la aplicación de nuevas tarifas.

d) En el caso de no producirse ninguna intervención en el taxímetro que suponga verificación en el plazo de dos años, el taxímetro deberá ser presentado a verificación periódica.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS CONDUCTORES O CONDUCTORAS

Artículo 33.– Conductores o conductoras de los vehículos de turismo.

Los vehículos de turismo deberán ser conducidos por un único conductor o conductora, sea éste el o la titular de la licencia, o sea contratado laboralmente por el mismo en los supuestos

previstos excepcionalmente en el presente Reglamento, y mediante el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación.

Artículo 34.– El certificado de aptitud.

1.– Para la obtención del certificado de aptitud deberá acreditarse el:

a) Conocer perfectamente el municipio, sus alrededores, las principales vías públicas, lugares de interés turístico, oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y los itinerarios más directos para llegar a su punto de destino.

b) Conocer las normas relativas al servicio, así como las tarifas vigentes.

c) Poseer conocimientos contables y fiscales básicos sobre la actividad del transporte de viajeros en vehículos de turismo.

d) Otros requisitos que el propio servicio o su especialización demanden en virtud de su naturaleza.

2.– Todas estas circunstancias se acreditarán mediante las pruebas correspondientes cuyo contenido y forma será regulada por las ordenanzas municipales que se dicten a estos efectos.

3.– El órgano competente para el otorgamiento del certificado de aptitud será el Ayuntamiento correspondiente en función del lugar en que se desee prestar el servicio. En el caso de autorizaciones exclusivamente de carácter interurbano el órgano competente será la Diputación Foral correspondiente al territorio donde se solicite.

Artículo 35.– Permiso de conductor o conductora de vehículos de turismo de transporte público urbano e interurbano.

1.– Los vehículos de turismo que realicen transporte público urbano e interurbano sólo podrán ser conducidos por personas que dispongan del permiso de conductor o conductora expedido por el Ayuntamiento o la Diputación Foral que otorgó el correspondiente título habilitante.

2.– El permiso de conductor o conductora será expedido por el Ayuntamiento o por la Diputación Foral, en el caso de autorizaciones exclusivamente de carácter interurbano, previa acreditación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Poseer permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

b) No padecer impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión. Se incluyen las enfermedades que, por su carácter infeccioso, puedan suponer un riesgo de contagio para el pasajero o pasajera. Para acreditar este extremo, será suficiente la presentación de un certificado emitido por médico colegiado que disponga de titulación suficiente.

c) Poseer el certificado de aptitud correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.– Dichos permisos se extinguirán:

a) Por jubilación del o la titular.

b) Por incapacidad o invalidez laboral permanente.

c) Cuando el permiso de conducción fuera retirado o no renovado.

4.– La eficacia del permiso quedará suspendida temporalmente:

a) En los supuestos en que tal suspensión se prevea en el régimen sancionador regulado en la Ley.

b) Cuando fuera temporalmente suspendido el permiso de conducción.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 36.– Desempeño de la actividad y requisitos para su ejercicio.

1.– La licencia o autorización de vehículos de turismo habilita a su titular a prestar los servicios referidos en el presente Reglamento, en los términos establecidos en el mismo y en la Ley.

2.– El vehículo podrá estar en situación de servicio o de fuera de servicio.

Estará en situación de servicio cuando se halle prestando el mismo, en cuyo caso estará en situación de ocupado, o bien en situación de prestarlo, en cuyo caso estará en situación de libre.

Estará en situación de fuera de servicio en los restantes casos.

3.– Las personas que obtengan licencias o autorizaciones de vehículos de turismo deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte con los vehículos afectos a dichas licencias en el plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de notificación de la concesión de las mismas, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante los órganos competentes señalados en el artículo 3 de la Ley.

4.– El Ayuntamiento o la Diputación Foral, a petición del interesado o interesada, podrá ampliar por períodos máximos de sesenta días el plazo anterior cuando se acrediten razones justificadas. En todo caso, sólo se autorizarán un máximo de dos prórrogas.

Artículo 37.– Dedicación a la actividad.

1.– El titular de vehículos de turismo deberá ejercer esta actividad de forma personal y en régimen de plena y exclusiva dedicación. Este último requisito, es decir, la plena y exclusiva dedicación, es exigible únicamente en aquellos municipios cuya población sea mayor de 5.000 habitantes. Para excepcionar este requisito en dichos municipios será necesario informe favorable de la Comisión del Taxi del Territorio Histórico correspondiente, a solicitud del Ayuntamiento correspondiente, en el que se tendrán en cuenta las circunstancias socio-económicas de la zona.

2.– Sin embargo, en los supuestos excepcionales de fallecimiento, invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria y demás situaciones sobrevenidas debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un conductor o conductora asalariado o asalariada, no pudiendo cada licencia tener adscrito más que un solo conductor.

De conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso podrá prestarse el servicio mediante asalariado o asalariada cuando el o la titular se haya jubilado.

3.– Los conductores o conductoras asalariados o asalariadas, deberán acreditar ante el correspondiente Ayuntamiento, con carácter previo al inicio de la actividad, su contratación por el titular de la licencia, y su ingreso en el Régimen de trabajadores o trabajadoras de la Seguridad Social

que corresponda a jornada completa, salvo que no esté sujeto a exclusividad. Igualmente deberán acreditar la posesión del certificado de aptitud y del permiso de conductor o conductora regulados en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

Artículo 38.— Contratación del servicio.

1.— Los servicios de transporte público urbano e interurbano en vehículos de turismo se deberán prestar, con carácter general, mediante la contratación de la capacidad total del vehículo, sin perjuicio de lo establecido para el supuesto de transporte por plaza.

Artículo 39.— Servicios Complementarios.

1.— Los servicios de transporte público urbano e interurbano en vehículos de turismo se prestarán ordinariamente a las personas con sus equipajes.

2.— En este sentido, los conductores o conductoras de vehículos de turismo deberán permitir que los viajeros o viajeras lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor.

3.— Sin embargo, excepcionalmente y en atención a las circunstancias socio-económicas y de población de los municipios donde vayan a prestarse los servicios y, siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de transporte de viajeros, podrá realizarse el transporte de encargos, cuando lo concierten expresamente entre el titular y el usuario o usuaria. Dicho transporte de encargos sólo podrá ser solicitado por un único o única contratante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargo con el transporte de viajeros. El citado transporte se realizará con sujeción a las tarifas prescritas para los servicios de transporte urbano e interurbano en vehículos de turismo.

Artículo 40.— Paradas.

Los Ayuntamientos, oídas las asociaciones representativas del sector de vehículos de turismo con implantación en su territorio, podrán determinar los lugares de "paradas" en los que los vehículos podrán estacionarse a la espera de pasajeros, así como de establecer, en su caso, los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir a cada parada, la forma en que deben de estacionarse y el orden de tomar viajeros, lo cual excepcionará la libertad de contratación.

Artículo 41.— Horarios y calendarios de la prestación del servicio.

1.— Para la debida coordinación del servicio, los Ayuntamientos podrán regular en su término municipal, con sujeción a la legislación laboral y de seguridad social aplicables y oídas las asociaciones representativas del sector de vehículos de turismo con implantación en su territorio, el régimen de horarios, calendarios, descansos y vacaciones anuales de los titulares de las licencias, procurando que exista continuidad en la prestación de aquel.

2.— Las ordenanzas municipales podrán asimismo regular, oídas las asociaciones arriba señaladas, los períodos en que los o las titulares de las licencias hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del mismo.

3.— Las Diputaciones forales podrán regular para su territorio respectivo los extremos señalados en los párrafos anteriores para su aplicación a los servicios de carácter exclusivamente interurbanos.

Artículo 42.– Documentación a bordo del vehículo.

1.– Durante la prestación de los servicios, el conductor o conductora de vehículo de turismo deberá portar en el interior del vehículo, y mantener a disposición de los usuarios y usuarias y de los agentes de la autoridad, además de la documentación general que se exige a todo conductor de vehículos, la documentación siguiente:

a) Licencia de vehículo de turismo referida al o la titular del vehículo, y, en su caso, autorización para el transporte público de viajeros interurbano.

b) Permiso para ejercer la profesión de conductor o conductora de vehículos de turismo del conductor del vehículo.

c) Planos y guías actualizados de los municipios comprendidos en el ámbito metropolitano y guía turística, y direcciones de casa de socorro, hospitales, clínicas, ambulatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

d) Talonario de recibos y facturas.

e) Información a la vista relativa a las tarifas vigentes.

f) Indicación del número de plazas del vehículo.

g) La póliza de seguros.

h) Las normas vigentes, entre las que se encontrarán como mínimo la Ley, el presente Reglamento y las ordenanzas municipales reguladoras del servicio.

i) El Boletín de Control Metrológico del Taxímetro y el certificado emitido por la Estación de Inspección Técnica de Vehículos de la última verificación efectuada.

j) La etiqueta de Control Metrológico con el plazo de validez de la verificación, expuesta en un lugar visible al público.

k) Las hojas de reclamaciones, con las características que se detallan en el apartado siguiente.

2.– Las hojas de reclamaciones deberán consistir en impresos con tres copias autocalcables: una para la Administración, otra para el transportista y una tercera para el usuario o usuaria. Los referidos impresos se acomodarán en cuanto a su contenido al modelo oficial que se facilitará por la Administración competente. Una vez formulada la reclamación por el usuario, el titular del servicio deberá remitir al órgano competente en el plazo de 30 días la copia correspondiente.

3.– En la prestación de servicios especializados, deberá llevarse a bordo, además de los documentos señalados en el apartado 1 de este artículo, el permiso que habilita a su titular para la prestación de servicios especializados.

Artículo 43.– Prestación del servicio.

1.– El transportista no podrá negarse a prestar el servicio requerido por el usuario o usuaria, siempre que la solicitud del mismo se acomode a las obligaciones previstas en el artículo 4 de la Ley para los usuarios o usuarias.

2.– El transportista no podrá transportar un número de viajeros o viajeras superior al de las plazas autorizadas en la licencia o autorización.

3.– El transportista se negará a la prestación del servicio cuando éste sea demandado para fines ilícitos, así como cuando concurren circunstancias de riesgo para la seguridad o integridad física de los viajeros o viajeras, del conductor o conductora o de otras personas o para la integridad del vehículo.

En caso de negativa del transportista a la prestación del servicio, vendrá obligado a expresar al usuario o usuaria la causa de este hecho por escrito, si así se le demanda.

4.– El transportista deberá observar el máximo cuidado para el mejor cumplimiento del régimen de prestación de los servicios, y el conductor o conductora observará un comportamiento correcto con los usuarios o usuarias.

Artículo 44.– Puesta en marcha del taxímetro.

1.– El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento electrónico que lo sustituya, en el momento de acceso del usuario o usuaria al vehículo.

2.– No obstante, en los supuestos de contratación telefónica y contratación anticipada del vehículo, el taxímetro se pondrá en funcionamiento al entrar en la zona correspondiente al punto de recogida del usuario o usuaria, salvo que dicho punto corresponda a una de las paradas fijadas por el Ayuntamiento. Los Ayuntamientos determinarán las zonas en que se divide su término municipal, no pudiendo haber una separación mayor de 400 metros entre el inicio de una zona y cualquier punto de recogida incluido en la misma a través del itinerario más directo.

3.– Al llegar al lugar del destino, el conductor o conductora deberá poner el contador en punto muerto, y cumplido este requisito indicará al pasajero o pasajera el importe del servicio; en caso de que le sea requerido, entregará al pasajero o pasajera el recibo correspondiente al viaje realizado.

Artículo 45.– Itinerario del servicio.

1.– Los conductores o conductoras de los vehículos deben seguir el itinerario más directo, a menos que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro.

2.– No obstante, en aquellos casos en los que, por causa no imputable al conductor o conductora (interrupción del tráfico por ejecución de obras u otras causas) no sea posible o conveniente seguir el itinerario más corto, podrá el conductor o conductora elegir otro alternativo, informando al usuario o usuaria de este hecho y sus motivos.

Artículo 46.– Publicidad.

1.– El Ayuntamiento regulará el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para contratar la publicidad, aprobando la forma y contenido de la misma, previo informe de la Comisión del Taxi.

2.– Obtenida la previa autorización, los o las titulares de las licencias y autorizaciones de vehículos de turismo, podrán contratar y mostrar anuncios publicitarios, tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no impidan la visibilidad, no genere peligro, y el contenido publicitario se atenga a la Ley General de Publicidad y no atente a la imagen del sector.

3.– La publicidad en los vehículos referidos exclusivamente a autorizaciones de ámbito interurbano se regulará por la respectiva Diputación Foral, previo informe de la Comisión del Taxi.

Artículo 47.– Abandono transitorio del vehículo.

Cuando los viajeros o viajeras abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores o conductoras deban esperar el regreso de aquellos o aquellas, podrán recabar de los mismos o mismas a título de garantía y contra recibo, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 48.– Espera a los viajeros o viajeras.

Cuando el conductor o conductora sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en que el estacionamiento sea de duración limitada o no esté permitido el estacionamiento, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 49.– Cambio de moneda.

1.– Los conductores o conductoras de vehículos de turismo están obligados a proporcionar al usuario o usuaria cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 50 euros. Si no dispusieren de este cambio, el conductor o conductora abandonará el vehículo para proveerse de él, procediendo a parar el taxímetro.

2.– La referida cantidad podrá modificarse por Orden del Consejero de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

Artículo 50.– Accidentes y averías.

En caso de accidentes o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero o viajera, que podrá solicitar su comprobación a los agentes de la autoridad, deberá abonar la cantidad que marque el taxímetro en el momento de la avería o accidente descontando el importe del mínimo de percepción. El conductor o conductora deberá solicitar y poner a disposición del usuario o usuaria otro vehículo de turismo, empezando a contar la nueva tarifa desde el momento de acceso del usuario o usuaria al nuevo vehículo.

Artículo 51.– Especialización de servicios.

1.– Se entiende por servicios especializados aquellos que requieran vehículos y/o conductores con requisitos diferentes a los ordinarios, o características especiales del propio servicio.

2.– Se considerarán servicios especializados:

- a) Servicios de arrendamiento especial de vehículos con conductor.
- b) Servicios de transporte regular de uso especial en vehículos de turismo.
- c) Servicios de transporte por plaza.
- d) Servicios de transporte en zonas de baja densidad de población o zonas rurales.

e) Todos aquellos servicios que, ya sea por las características especiales de los vehículos en atención a su mayor potencia, capacidad, dedicación, finalidad, y supuestos análogos, o ya sea porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza, requieran vehículos y/o conductores con requisitos diferentes a los ordinarios.

Artículo 52.– Régimen de los servicios de arrendamiento especial de vehículos con conductor.

1.– Para la realización de la actividad de arrendamiento especial de vehículos con conductor, será precisa la obtención para cada vehículo que se pretenda dedicar a la misma, de una autorización que habilite al efecto, expedida por la Diputación Foral, previo informe del correspondiente Ayuntamiento y de la Comisión del Taxi del Territorio Histórico que corresponda.

2.– Para obtener la presente autorización, es necesario ser adjudicatario de la licencia municipal y autorización autonómica que habilitan para prestar el servicio de transporte público urbano e interurbano de viajeros con vehículos de turismo, y deberán observarse los siguientes requisitos específicos:

a) Disposición de un vehículo dedicado a la actividad de arrendamiento especial que reúna las características sobre cilindrada, longitud, altura, dimensiones, equipamiento interior, maletero, sistema de climatización y sistemas de comunicación que se fijen mediante Orden del Consejero de Transportes y Obras Públicas, o bien, disposición de un vehículo histórico que tenga los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

b) Disposición de, al menos, un local u oficina dedicado exclusivamente a la actividad de arrendamiento especial, abierto al público, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales u oficinas.

El correspondiente Ayuntamiento podrá valorar las circunstancias concurrentes a la hora de emitir su informe sobre la procedencia del otorgamiento de las autorizaciones solicitadas, debiendo tenerse en cuenta la distinta naturaleza y el carácter diferenciado del arrendamiento especial de vehículos con conductor y de los servicios ordinarios de transporte en vehículos de turismo.

3.– Cuando el correspondiente Ayuntamiento y la Comisión del Taxi hayan emitido sus informes y se cumplan los requisitos a que se refiere el punto anterior, la Diputación Foral correspondiente otorgará la autorización solicitada, pudiendo únicamente denegarla si existe una desproporción manifiesta entre el número de autorizaciones de esta clase otorgadas en la zona en que esté situado el municipio de que se trate y los potenciales usuarios del mismo en dicha zona, o si se incumple alguno de los requisitos exigibles. El número de autorizaciones se podrá limitar cuando existan desajustes entre la oferta y la demanda de este tipo de servicios.

La prestación del servicio especializado de arrendamiento especial de vehículos con conductor será incompatible, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, con la prestación del servicio ordinario de transporte urbano e interurbano en automóviles de turismo.

4.– El servicio de arrendamiento especial de vehículos con conductor deberá contratarse previamente en las oficinas o locales del arrendador situados en el municipio en el que esté domiciliada la correspondiente autorización, debiendo llevarse a bordo del vehículo copia acreditativa del contrato. La contratación podrá hacerse bien personalmente o a través de cualquier sistema de comunicación tal como teléfono, fax, correo electrónico, internet u otro similar. En ningún caso podrán los correspondientes vehículos aguardar o circular por las vías públicas en busca de clientes, ni realizar la recogida de los que no hayan contratado previamente el servicio.

Las autorizaciones de vehículos con conductor habilitarán para la realización de servicios tanto urbanos como interurbanos dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, siempre que el vehículo haya sido previamente contratado de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior.

5.– Los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento especial con conductor no podrán llevar signos externos identificativos, salvo, en su caso, la placa relativa a su condición de vehículos de servicio público.

Artículo 53.– Régimen de los servicios especializados.

1.– Para la prestación los servicios especializados previstos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 51 del presente reglamento, será necesaria la previa autorización especial, expedida por la Diputación Foral correspondiente, previo el informe del Ayuntamiento competente para el otorgamiento de la licencia y de la Comisión del Taxi del Territorio Histórico que corresponda.

2.– Dicha autorización sólo podrá otorgarse si el o la solicitante está en posesión de los títulos que habilitan la prestación del servicio de transporte público urbano e interurbano de viajeros realizados en vehículos de turismo, salvo los supuestos que se excepcionan en el apartado 2 del artículo 56.

3.– Las autorizaciones se otorgarán con el plazo de duración al que se refiera el correspondiente contrato con las entidades competentes o con los usuarios o usuarias, ajustándose a los requisitos que se prevean en el mismo.

4.– La autorización de servicios especializados determinará las condiciones de prestación del servicio según lo previsto en el correspondiente contrato, estableciendo en especial la ruta o rutas a seguir, con expresión de los tráficos a realizar, los puntos de origen y destino y paradas.

Artículo 54.– Servicios de transporte regular de uso especial en vehículos de turismo

1.– Los servicios de transporte regular de uso especial en vehículos de turismo sólo podrán autorizarse por la Administración cuando los grupos homogéneos y específicos de usuarios o usuarias a los que vayan a servir tengan un único centro concreto de actividad común, en el que el transporte tenga su origen o destino ó, aun existiendo varios centros de actividad en los que el transporte tenga su origen o destino, cuando por su carácter de establecimientos del mismo titular o de similar actividad, unido en su caso a la inmediata proximidad geográfica o a otras circunstancias concurrentes, quede en todo caso garantizado que van a servir a un grupo homogéneo y específico de usuarios o usuarias, cualitativamente diferentes de los de los servicios de uso general.

2.– En los casos en que se realice transporte escolar o de menores, se deberán cumplir todos aquellos requisitos que con arreglo a las normas que regulan la seguridad de dichos transportes sean preceptivos.

Artículo 55.– Servicios de transporte por plaza.

Cuando se trate de transporte por plaza con pago individual, los términos en que se preste el servicio estarán establecidos por el contrato que al efecto se suscriba entre las Entidades competentes dependiendo del ámbito urbano o interurbano del servicio y el titular de vehículos de turismo.

Artículo 56.– Servicios de transporte en zonas de baja densidad de población o zonas rurales.

1.– El transporte público de viajeros en automóviles de turismo en zonas de baja densidad de población o zonas rurales es aquel que, dada la peculiar distribución territorial de los núcleos de población en algunas zonas del País Vasco, tiene como objeto facilitar la comunicación entre las poblaciones dispersas entre sí y con las poblaciones donde existan enlaces con el transporte convencional, así como procurar la atención a colectivos con especiales dificultades de desplazamiento

y la coordinación con otros servicios sociales. Las Diputaciones Forales determinarán en sus respectivos territorios, en base a criterios poblacionales y de distribución geográfica, aquellas zonas que se puedan calificar de baja densidad de población o zonas rurales.

2.– En las zonas de baja densidad de población y zonas rurales, en aquellos casos que no se preste o no interese la prestación de un servicio especializado a los o las titulares de licencias y autorizaciones de transporte público viajeros en automóviles de turismo, se podrá otorgar autorización a personas cuya actividad principal no sea la de transportista, sin exigirse en su caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, salvo tener concertado seguro que cubra la responsabilidad civil por cuantos daños y perjuicios puedan causar a los usuarios o usuarias con ocasión del servicio de transporte que realicen. La autorización específica de servicio especializado únicamente podrá otorgarse para el ámbito territorial por el que estrictamente discurra el servicio.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 57.– Tarifas de los servicios.

1.– La prestación del servicio de vehículos de turismo estará sujeta a tarifa, la cual deberá ser revisada periódicamente y aprobada por la autoridad competente. En los recorridos urbanos, dicha tarifa será vinculante y obligatoria para los conductores o conductoras de vehículos de turismo y para los usuarios y usuarias. Se establecerá un régimen tarifario distinto para los recorridos interurbanos que, asimismo, será vinculante y obligatorio.

2.– No obstante, podrá realizarse transportes interurbanos con precios pactados por debajo de la tarifa, lo cual exonerará de llevar en funcionamiento el aparato taxímetro, siempre y cuando exista constancia escrita del precio pactado y se lleve a bordo dicho documento durante la realización del servicio.

Artículo 58.– Tarifas de los servicios de transporte por plaza.

1.– Las autorizaciones para servicios especializados podrán establecer el pago del servicio por plaza.

2.– El transporte será efectuado con la tarifa prevista en el contrato que le autoriza a realizar dicho servicio, la cual deberá ser en todo caso aprobada por la autoridad competente en materia de tarifas.

Artículo 59.– Tarifas de los servicios especiales.

El transporte especializado que se efectúe al amparo de una licencia debe realizarse con la tarifa prescrita para los servicios especializados.

Artículo 60.– Suplementos.

El conductor o conductora de vehículo de turismo, cualquiera que sea el tipo de servicio que se realice, no puede en ningún caso exigir al cliente, además del precio del servicio calculado conforme a las tarifas en vigor, ningún suplemento que no esté previsto en la vigente normativa, o amparado por la preceptiva autorización administrativa.

Artículo 61.– Fijación de las tarifas.

1.– El Gobierno Vasco fijará las tarifas de transporte interurbano, previa audiencia de las Diputaciones Forales, de los Ayuntamientos, a través de la asociación de municipios más representativa del País Vasco, de los o las profesionales del sector y de los usuarios o usuarias. En cuanto al transporte urbano, será el Ayuntamiento respectivo el que las fijará, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable sobre control de precios.

2.– Las tarifas deberán cubrir la totalidad de costes reales en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta prestación del servicio o realización de la actividad.

3.– Cuando por razones de política económica el precio de los transportes estuviera incluido en alguna de las modalidades de intervención reguladas en la normativa general de precios, el órgano competente para fijar tarifas deberá someter el establecimiento o modificación de las mismas a los órganos competentes sobre control de precios.

Artículo 62.– Revisión de las tarifas.

Las tarifas serán revisadas anualmente, teniéndose en cuenta las variaciones que hayan sufrido las partidas que integran la estructura de costes y que supongan alteración significativa del equilibrio económico del servicio o actividad.

CAPÍTULO V

INTERACCIÓN DE SERVICIOS

Artículo 63.– Inicio de los transportes.

1.– Los servicios regulados en la Ley y en el presente Reglamento, a los que sea exigible la obtención de licencia municipal, deberán iniciarse en el término municipal a que corresponda la licencia. Los servicios de transporte exclusivamente interurbano se iniciarán en el lugar que se fije en la autorización correspondiente.

2.– Se exceptúan, en su caso, los servicios realizados en áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial y aquellos otros en que exista contratación previa o hayan de cubrir zonas carentes de licencias o autorizaciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. Asimismo se exceptúan los servicios especializados que se ajustarán a lo dispuesto en la correspondiente autorización.

Artículo 64.– Áreas territoriales de prestación conjunta.

1.– Son áreas de prestación conjunta las que así se determinen por las respectivas Diputaciones Forales, bien de oficio, bien a instancia de los Ayuntamientos a que el área se refiera. En el supuesto de actuación de oficio, lo será con la anuencia de al menos el 50% de los Ayuntamientos afectados, que a su vez supongan el 75% de la población existente en el área.

2.– Las áreas territoriales de prestación conjunta se establecerán en las zonas en que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de varios municipios, de manera que la adecuada ordenación de los mismos trascienda el interés de cada uno de ellos.

3.– En las áreas territoriales de prestación conjunta el vehículo debidamente autorizado estará facultado para la prestación de cualquier servicio, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se

realice íntegramente dentro de dichas Áreas, incluso si excede o se inicia fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo.

4.– En el procedimiento de adjudicación de dichas autorizaciones deberán observarse los requisitos específicos establecidos para el otorgamiento de licencias municipales, siendo de aplicación las normas relativas a éstas en los servicios que se presten íntegramente dentro de dichas Áreas.

5.– Serán asimismo de aplicación las reglas previstas en cuanto al procedimiento para el otorgamiento simultáneo de licencias y autorizaciones.

6.– La Diputación Foral podrá realizar, con sujeción a la normativa general, cuantas funciones de regulación y ordenación del servicio resulten necesarias en relación a dichas áreas.

7.– Cuando el área territorial de prestación conjunta afecte a más de un Territorio Histórico, las funciones atribuidas en este artículo a las Diputaciones Forales serán ejercidas por el Gobierno Vasco, que podrá llevarlas a cabo por sí mismo o bien delegarlas en las Diputaciones Forales correspondientes.

Artículo 65.– Zonas de régimen especial.

Cuando la existencia de puntos específicos, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, centros hospitalarios, ferias, mercados y otros similares, o cuando por existir interacción de tráfico entre dos o más municipios, se genere un tráfico importante que afecte a varios Municipios, se deriven necesidades de transporte que no se encuentren suficientemente atendidas por personas titulares de autorizaciones y licencias correspondientes a Municipios en que dichos puntos están situados, las Diputaciones Forales respectivas podrán establecer, previo informe de los Ayuntamientos afectados, un régimen específico que incluya la posibilidad de que vehículos con licencia o residencia en otros Municipios realicen servicios con origen en los referidos puntos de generación de tráfico.

CAPÍTULO VI

RELACIONES INTERINSTITUCIONALES. LAS COMISIONES DEL TAXI DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS

Artículo 66.– Relaciones Interinstitucionales.

A fin de garantizar la coherencia, colaboración y coordinación de las distintas Administraciones con competencias en los servicios a los que se refiere este Reglamento, se convocarán conferencias sobre las materias objeto de regulación. Su convocatoria se realizará por los órganos competentes en materia de transportes del Gobierno Vasco y como mínimo se celebrará una al año.

Artículo 67.– Comisiones del Taxi.

En cada Territorio Histórico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la respectiva Diputación Foral creará una Comisión del Taxi, como órgano de consulta y asesoramiento de las diversas Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 68.– Composición.

La Comisión del Taxi de cada Territorio Histórico estará compuesta por dos representantes del Gobierno Vasco, dos representantes de la Diputación Foral, dos representantes de los Municipios,

siendo uno de éstos el representante de la respectiva capital, dos representantes de los usuarios y usuarias y dos representantes del sector del transporte de viajeros en automóviles de turismo.

Artículo 69.– Competencias.

1.– Sin perjuicio de otras competencias que por ley o reglamento le sean atribuidas, la Comisión del Taxi prestará asesoramiento al órgano administrativo correspondiente, con carácter preceptivo, mediante informe emitido al efecto, en los siguientes supuestos:

- a) Número máximo de licencias o autorizaciones que deban existir para realizar servicios en cada municipio o zona de prestación del servicio.
- b) Organización de los servicios especializados.
- c) Creación de áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial.
- d) Forma y contenido de la publicidad en los vehículos.

2.– Asimismo, asesorará a las Administraciones competentes y a los transportistas, trabajadores y usuarios y usuarias de cuantos extremos considere de interés en relación con las diferentes modalidades de prestación de los servicios, transmisión de licencias y obtención de los certificados de aptitud.

3.– Podrá también emitir informe sobre cualquier asunto de interés relativo a la materia del presente Reglamento o al desenvolvimiento de los distintos servicios.

4.– Los informes de la Comisión del Taxi no serán vinculantes y serán evacuados en el plazo de un mes, pasado el cual se podrán proseguir las actuaciones.

Artículo 70.– Funcionamiento.

1.– La Diputación Foral correspondiente ejercerá la presidencia de la Comisión del Taxi de cada Territorio Histórico. La Comisión del Taxi contará con un Secretario que no podrá ser miembro de la misma y que pertenecerá al personal al servicio de la Diputación Foral correspondiente.

2.– En todo lo demás, la Comisión del Taxi se ajustará, en cuanto a su régimen de funcionamiento, a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o por la normativa que la sustituya.